

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En los autos N°7.981-D, Rol Corte de Apelaciones de Santiago N° 1180-2017, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Alejandro Madrid Crohare, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 7.422 y siguientes, rectificadas el seis de marzo del mismo año a fojas 7.663 y complementada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, a fojas 7.789 y siguientes, se **condenó a Eduardo Adolfo Arriagada Rehren y a Sergio Eduardo Rosende Ollarzu** a sufrir cada uno la pena de **veinte (20) años** de presidio mayor en su grado máximo, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como **autores** de los **delitos consumados de homicidio calificado** en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y de los **delitos frustrados de homicidio calificado** perpetrados en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, todos previstos y sancionados en el artículo 391 N°1, circunstancia tercera, del Código Penal, cometidos en esta ciudad a partir del 07 de diciembre de 1981.

La misma sentencia condenó a **Joaquín Larraín Gana, Jaime Fuenzalida Bravo y Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez**, a la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares



mientras dure la condena, por su responsabilidad como **cómplices** de los mismos ilícitos.

Se dispuso, además, que las penas corporales impuestas debían ser cumplidas de manera efectiva, reconociéndose a los sentenciados los abonos que en cada caso se indica.

Finalmente, en el aspecto civil, se acogió la demanda enderezada por los querellantes, condenando al Fisco de Chile a pagar a las víctimas directas de los ilícitos, don Guillermo Rodríguez Morales, don Ricardo Antonio Aguilera Morales y don Elizardo Enrique Aguilera Morales, la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), al primero de los nombrados, y cien millones de pesos (\$100.000.000) al segundo y tercero; ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) a don Peter Walter Pacheco Castro, en tanto hijo de la víctima Héctor Walter Pacheco Díaz, y a las demandantes doña Patricia Isabel Castillo Jofré y doña Patricia Isabel Corvalán Castillo, la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y cien millones de pesos (\$100.000.000), respectivamente, en tanto cónyuge e hija de la víctima Víctor Hugo Corvalán Castillo, por concepto de daño moral.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta de enero de dos mil veintiuno, escrita a fojas 8.007 y siguientes, **confirmó**, en lo apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, con las siguientes declaraciones:

**A.-** Que los acusados **Eduardo Adolfo Arriagada Rehren y Sergio Eduardo Rosende Ollarzu**, quedan condenados a sendas penas de **quince (15) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares



durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como **autores** de los referidos ilícitos.

**B.-** Que los acusados **Joaquín Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo**, quedan condenados a la pena de **quince (15) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado máximo, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como **autores** de los mismos delitos.

La referida sentencia confirmó la decisión de primer grado en su parte penal, en todo lo demás. En cuanto a lo civil, se confirmó, con declaración en cuanto a que los reajustes que determina pagar deben computarse desde que la referida sentencia quede firme o ejecutoriada.

Contra dicha determinación, a fojas 8.020, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del sentenciado Jaime Fuenzalida Bravo, dedujo recurso de casación en el fondo. Por su parte, a fojas 8.026, los abogados Pablo Bewart Tudela y Cesar Zamorano Quitral, en representación del sentenciado Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, formalizaron recursos de casación en la forma y en el fondo. Y, a fojas 8.048, el abogado Carlos Neira Muñoz, en representación del sentenciado Sergio Eduardo Rosende Ollarzú, dedujo recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 8.072, dictado el diez de junio de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

1º) Que en lo principal del libelo recursivo de fojas 8.026, la defensa del sentenciado **Eduardo Adolfo Arriagada Rehren** dedujo recurso de casación



en la forma, fundado, en primer lugar, en la causal prevista en el artículo 541, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, al haber sido dictada por un tribunal manifiestamente incompetente o no integrado por los funcionarios designados en la ley.

Explica que con anterioridad a la vista de la causa, fue presentada una solicitud de recusación amistosa del Ministro Sr. Fernando Carreño Ortega, quien la aceptó, sin embargo la Undécima Sala de la Corte de Santiago, con igual fecha decidió su rechazo, por no haberse fundado en una causal legal y no haberse expresado los hechos en que se apoya.

El recurrente asegura que la resolución que desestimó la recusación amistosa alegada y aceptada por el Ministro incumbente, desatiende la literalidad del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, que no exige señalar la causal de inhabilidad que se esgrime o ventilar ante terceros las circunstancias que la configuran. Agrega que el Ministro Sr. Carreño Ortega, al haber aceptado la inhabilidad solicitada, se puso en la situación prevista en el inciso primero del artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, haciéndola constar en el proceso, pero no pidió que el Tribunal colegiado lo declarara inhabilitado, para seguidamente integrar el mismo, incumpléndose de esta forma, las normas de orden público antes señaladas, quedando además, a cargo de la redacción del fallo.

En un segundo capítulo del recurso, se hace valer la causal de casación formal prevista en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia incurre en defectos formales al haber omitido el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 500 del mismo Código.



Asegura que los hechos establecidos por la judicatura de primer grado, no señalan, ni aun genéricamente, la forma en que la toxina, supuestamente producida en el Laboratorio de calle Carmen, habría sido introducida en la ex Cárcel Pública de Santiago, omisión que hace imposible conocer los hechos que se están juzgando. Además, la vaguedad de la descripción de los que sí se describen, no se condicen con el mérito del expediente, careciendo la sentencia de consideraciones en torno al origen de la toxina, el curso causal ininterrumpido entre la bacteria traída desde Brasil, el desarrollo de la toxina y su introducción en el establecimiento penitenciario donde se encontraban recluidas las víctimas. Además, la sentencia no se hace cargo del hecho que la intoxicación botulínica pudo haber sido provocada por la ingesta alimentaria, contaminada de manera natural, máxime si en el proceso sólo se acreditó que en el laboratorio de calle Carmen existió la cepa de *Costridium*, mas no la producción de la toxina, y menos aún que la referida toxina haya sido ingresada a la Ex Cárcel Pública, circunstancia que era determinante esclarecer, desde que la referida toxina también existía en el Instituto Bacteriológico, como fue declarado a fojas 310 y 2.079 por Elena Marambio Leiva, a fojas 1.613 por Marcelo Haroldo Sánchez González y a fojas 1.628 de Jorge González Díaz, de manera que pudo haber provenido de otros lugares, omitiéndose analizar la evidencia de carácter exculpatoria.

Solicita, se invalide la sentencia impugnada y, en caso de acogerse la primera causal de casación formal, se ordene al tribunal habilitado, proceda a una nueva vista de la causa, y para el evento de ser acogida la segunda causal de nulidad formal, se absuelva al acusado Arriagada Rehren de los cargos de ser autor de los delitos consumados y frustrados de homicidio calificado objeto del proceso.



2º) Que, en relación a la primera causal de nulidad formal alegada -artículo 541 N° 6-, es preciso recordar que el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente, dispone *“Antes de pedir la recusación de un juez al tribunal que deba conocer del incidente, podrá el recusante ocurrir al mismo recusado, si funciona solo, o al tribunal de que forma parte, exponiéndole la causa en que la recusación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite.”*

Por su parte, el artículo 199 y siguiente del Código Orgánico de Tribunales, contiene el procedimiento aplicable y el órgano jurisdiccional que debe conocer de las impugnaciones o recusaciones alegadas, tendientes a hacer perder la competencia del juez para conocer un determinado negocio.

3º) Que bajo esas premisas y teniendo presente que es el tribunal colegiado del que forma parte el Ministro respecto de quien formuló la solicitud, el llamado a resolver la inhabilidad alegada, en la medida que la petición exponga la causal en que ella se funda, en los términos descritos en el artículo 124 antes referido, lo que no ocurrió en la especie, por lo que acertadamente fue desestimada, de manera que el Ministro incumbente no quedó impedido de integrar el tribunal que conoció de los recursos interpuestos en contra de la sentencia de primer grado y de pronunciar la sentencia ahora objetada, por lo que esta sección del recurso de nulidad formal no podrá prosperar.

4º) Que, en cuanto a la causal de nulidad alegada, prevista en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, conviene dejar en claro que ésta se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuarla; vale decir, cuando no se desarrollan los



razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley (SCS Rol N° 20616-18 de 14 de enero de 2021; Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021; Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021 y 33661-19 de 25 de junio de 2022).

5°) Que, de un atento estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en los fundamentos 12°, 13° y 35° de la sentencia de primer grado, que la judicatura recurrida hizo suyos, se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte, señalando en síntesis, que *“...de su propia declaración y del hecho de haber solicitado al Director del Instituto Bacteriológico de la época, que utilizara sus facultades administrativas con la finalidad de recabar el envío del clostridium botulinum, el que fue peticionado al laboratorio correspondiente a Sao Paulo, Brasil, y posteriormente retirado desde la Cancillería chilena y remitido al señalado servicio de salud, siendo posteriormente trasladado, al igual que un liofilizador, al laboratorio secreto del Ejército ubicado en calle Carmen 339, de esta ciudad. Por último, las numerosas actividades en el área de inteligencia que da cuenta su hoja de vida y su propio reconocimiento, evidencian que durante dicha época su labor profesional se encaminó principalmente a la realización de dichas actividades, las que no guardan ninguna relación con su profesión de médico cirujano, tal y como él lo reconoce en su declaración”*.

Por esas consideraciones, se estimó suficiente para tener por acreditada su participación en los hechos que se le imputan en el proceso.



6°) Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por la recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente. Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida por la defensa de Arriagada Rehren, la que habrá de ser desestimada.

## II. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO:

7°) Que, en lo principal de la presentación de fojas 8.020, la defensa de **Jaime Fuenzalida Bravo** dedujo recurso de casación en el fondo, haciendo valer, en primer lugar, la causal descrita en el cardinal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción a los artículos 457 N°4 y 6, 451, 452 y 488 (sic) del mismo Código, en relación a los artículos 1, 15 N°3 y 391 N°1, circunstancia tercera, del Código Penal; y, a continuación, la causal de nulidad prevista en el cardinal 1° del artículo 546 antes aludido, por





haberse infringido los artículos 1, 15 N°3 y 391 N°1, circunstancia tercera, del Código Penal.

Sobre la primera causal alegada -546 N°7-, señala que la judicatura incurrió en los yerros denunciados, al haber decidido confirmar la sentencia de primer grado que condena a su representado en calidad de autor de los ilícitos objeto del proceso, en circunstancia que los antecedentes que obran en autos no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 481, 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal. Refiere que en los fundamentos 18° y 19° de la sentencia de primer grado, que la sentencia impugnada hizo suyos, no se explica cuándo, cómo y dónde Fuenzalida Bravo tomó conocimiento sobre los planes de envenenar a las víctimas de autos y cómo su participación contribuyó a facilitar los medios para la ejecución de los delitos por los cuales resultó condenado.

Hace presente que su representado era jefe de seguridad del laboratorio, siendo una de sus labores cotidianas el ordenar el retiro de paquetes y documentación destinado a dicho recinto, contexto en el cual le solicitó a Marcos Poduje que retirara un envío recibido en la Cancillería, sin saber el contenido del mismo. La judicatura recurrida estimó que la declaración prestada por Marcos Poduje, es un antecedente suficiente para dar origen a una presunción judicial, omitiendo indicar que a fojas 853, este testigo ratificó su declaración anterior, y agregó que al entregar el paquete a Jaime Fuenzalida y explicarle su contenido, éste le refirió que él no lo había solicitado y que tras buscar saber quién había realizado la solicitud, llevó el tóxico donde el doctor Julio Lobos Romero y, posteriormente, al Director Joaquín Larraín Gana, dando certeza que ninguno de ellos –Jaime Fuenzalida y Julio Lobos- tenía conocimiento del contenido de la encomienda.



Señala que en esa época, Fuenzalida Bravo tenía vínculo de amistad con Marcos Poduje, por lo que no era extraño que le solicitara retirar la encomienda desde Cancillería, aun encontrándose con licencia médica, máxime si Marcos Poduje era un exonerado político, de manera que si su representado hubiera conocido el contenido del envío y el plan criminal que se había fraguado, hubiera encomendado tal encargo a alguien de confianza y externo al laboratorio, que no tuviera conocimiento de toxicología, manteniendo de esa forma el secreto.

Asegura que no existen declaraciones que vinculen a su representado con la planificación y ejecución de los delitos por los cuales ha sido condenado. Su declaración no es posible que sea considerada como una confesión calificada, pues no concuerda con las circunstancias y accidentes del delito, como establece el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, pues únicamente declaró sobre lo ocurrido ese día, menos podría estimarse constitutiva de una confesión calificada, en los términos previstos en el artículo 482 del mismo Código.

Además, refiere que sin justificación se lo vincula a la DINA, sólo en consideración a suposiciones que no han sido acreditadas a través de los medios de prueba que consten en el expediente.

En cuanto a la segunda causal de nulidad alegada -546 N°1-, refiere que no es posible calificar la participación de Jaime Fuenzalida Bravo como autor de los delitos objeto del proceso, desde que ha resultado condenado sólo por presumir una cercanía con la DINA y la CNI, pero no se ha señalado cuál fue su actuar o la comisión efectuada en la planificación y ejecución de los ilícitos, no se señala cómo su representado facilitó los medios o presenció su ejecución sin tomar parte inmediata en ellos. El sólo hecho que haya solicitado retirar un



documento de la Cancillería, no significa que haya desplegado una conducta de las descritas en el artículo 15 N°3 del Código Penal, más aún si existe evidencia de que no tenía conocimiento del contenido del paquete. Ninguna de las declaraciones que obran en el proceso, dan cuenta que Fuenzalida Bravo planificó, solicitó el tóxico y participó en el envenenamiento, de lo que se desprende que se ha incurrido en una falsa aplicación del artículo 15 N°3 antes aludido, en relación al artículo 1° del Código Penal.

Solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia objetada y se dicte otra en su reemplazo que absuelva a su representado de los cargos por los que ha resultado condenado, por no haberse establecido su participación en los ilícitos investigados.

8°) Que, en el primer otrosí del libelo recursivo de fojas 8.026, la defensa del sentenciado **Eduardo Adolfo Arriagada Rehren**, dedujo recurso de casación en el fondo, invocando la causal prevista en el artículo 546 cardinal séptimo del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 456 bis, 485, 487 y 488 N° 1, 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 391 N° 1, circunstancia tercera, del Código Penal, al habersele condenado como autor de los delitos de homicidios calificados consumados y frustrados objeto del proceso, en circunstancias que debió ser absuelto de esos cargos, por falta de participación.

Refiere que del mérito del proceso es posible establecer que la intoxicación botulínica de las víctimas pudo ser natural, por ingesta alimentaria, atendidas las malas condiciones de conservación y manipulación alimentaria existente en el penal y descrita por los propios reclusos en el proceso. Sin embargo, se concluyó la participación culpable de su defendido respecto de la intoxicación que sufrieron las víctimas, que no se apoya en hechos reales ni



probados, sino sólo en una presunción sustentada en que la intoxicación obedeció a una acción dolosa ejecutada por agentes del Estado y que el acusado Arriagada Rehren, entre otros, actuó directamente en la inoculación o proporcionó la toxina para tal efecto.

En caso de haber sido toxina botulínica la que produjo la intoxicación de las víctimas de autos, el recurrente asegura que no se encuentra acreditado que ésta haya provenido del laboratorio ubicado de calle Carmen 339, por lo que este hecho, entonces, se deduce de antecedentes desconocidos, infringiendo el numeral 1° del artículo 488 antes aludido, existiendo prueba en contrario, que da cuenta que ello no habría ocurrido y que el referido laboratorio tenía escasos medios para conseguirlos, como son las declaraciones de fojas 5.961 de María Eugenia Díaz Durán y a fojas 5.962 de María Haydée Valdés, infringiendo de este modo el numeral 5° de la misma disposición. Tampoco existen antecedentes que vinculen la toxina supuestamente producida en el referido laboratorio, con las intoxicaciones en la Ex Cárcel Pública de Santiago, existiendo suficientes antecedentes en el proceso que dan cuenta que la cepa del *Clostridium botulinum* ya existía en esa fecha en el Instituto Bacteriológico, reseñando en el recurso los testimonios allegados al proceso en apoyo de esta conclusión.

Añade que de ese mismo material probatorio, es posible presumir que toxinas existentes en el Instituto Bacteriológico pudieron ser inoculadas a las víctimas o bien, toxinas manipuladas por el químico Eugenio Berríos en su laboratorio clandestino, lo que se contrapone a la participación culpable atribuida a Arriagada Rehren, infringiéndose de esa manera las normas reguladoras de la prueba antes señalada.



Solicita se acoja el recurso de casación sustancial, se declare la nulidad de la sentencia objetada y se dicte una sentencia en su reemplazo que absuelva a Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, por no haberse acreditado la comisión de los delitos objeto del proceso, en caso de ser acogida la primera causal alegada, o, por no haberse acreditado su participación dolosa en los mismos, de ser acogida la segunda causal de erogación alegada.

9°) Que, finalmente, a fojas 8.048, la defensa de **Sergio Eduardo Rosende Ollarzú**, deduce recurso de casación en el fondo, haciendo valer simultáneamente las causales descritas en los cardinales 1°, 2° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 546 N° 1 antes referido, señala que se le ha atribuido participación culpable a su representado en los hechos objeto del proceso, sin que existan elementos que permita concluir que éste elaboró o manipuló la toxina botulínica causante de las muertes y las lesiones sufridas por algunos internos del recinto penal. Existen testimonios que demuestran que ese peligroso elemento nunca fue trabajado por Rosende Ollarzú y quienes colaboraban con él en el desarrollo de un producto, declararon que tenía como propósito contrarrestar una probable guerra bacteriológica que se temía en ese momento. Así lo declaró Elena Eugenia Díaz Duran a fojas 384 y siguientes. Además, la intoxicación de las víctimas pudo tener su origen en causas naturales, por consumo de conservas caseras en mal estado. Agrega que su defendido no ha reconocido participación en los hechos, lo que importa una errónea aplicación de la ley penal al determinarse su participación en los ilícitos que se han tenido por acreditados en la sentencia impugnada. Además, señala que se ha incurrido en la causal de erogación alegada, al haber sido desestimada la prescripción gradual, prevista en el



artículo 103 del Código Penal, alegada en favor de su representado, en circunstancia que concurren todos los elementos que la hacen procedente.

En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, refiere que la sentencia ha efectuado una calificación equivocada de los delitos al concluir, con error de derecho, que los ilícitos fueron cometidos en carácter de lesa humanidad, imponiendo una pena conforme a esa calificación, desechando las excepciones de prescripción y prescripción gradual alegadas por la defensa. Al contrario, refiere que se acreditó que las dos personas fallecidas no tenían la calidad de “oposidores” o “perseguidos políticos”, por lo que en relación a sus muertes, la acción penal esta prescrita.

Finalmente, en cuanto a la causal prevista en el cardinal 7° del artículo 546 antes referido, por haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba previstas en el artículos 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 14, 15 N°1, 28, 93 N°6, 94, 103 y 391 N° 1 del Código Penal, al haberse tenido por acreditado que en la Cárcel Pública de Santiago, se atentó contra un grupo de internos mediante la utilización de una toxina, en base a presunciones que no encuentra sustento ni base en ningún hecho real y probado, como es que dicha toxina haya sido elaborada en un laboratorio secreto del Ejército de Chile, ubicado en calle Carmen 339 de la comuna de Santiago, infringiéndose con ello lo previsto en el N° 1 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, contradiciendo directamente lo que se desprende de muchos elementos del juicio, invirtiéndose con ello la carga de la prueba en perjuicio de su defendido.

Solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia objetada y se dicte otra en su reemplazo que absuelva a su representado en los delitos por



los que ha sido condenado, o, de aplicarse una sanción, que lo sea rebajada en tres grados conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, por correcta aplicación del artículo 103 del Código Penal.

**10º)** Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando décimo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:

*“Que en el mes de diciembre de 1981, se encontraban reclusos en la galería N°2 de la Ex Cárcel Pública de Santiago, el militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) Guillermo Rodríguez Morales, y los simpatizantes de dicha agrupación política Adalberto Muñoz Jara, Ricardo Antonio y Elizardo Enrique Aguilera Morales, quienes compartían en la denominada “carreta”, los alimentos que les eran traídos por sus familias con los procesados comunes Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz, resultando que a partir del día 7 de diciembre de 1981 comenzaron a presentar problemas de carácter grave en su estado de salud, por lo que siendo las 15.30 horas del día antes señalado fueron internados en la enfermería del penal los internos antes señalados;*

*Posteriormente, y atendido la gravedad de los síntomas experimentados por los reclusos antes nombrados, se dispuso por la jefatura de dicho establecimiento el traslado de todos los procesados intoxicados al Hospital del Centro de Readaptación social de Santiago (CERESO), situación que fue informada a la Sra. Juez del Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad mediante oficio ordinario N° 4484 de fecha 10 de diciembre de 1981, haciendo*



*presente que se tuvo conocimiento que el interno Víctor Hugo Corvalán Castillo había fallecido en el traslado de la Penitenciaría de Santiago.*

*Que una vez recepcionado los internos en el Hospital antes mencionado, fueron atendidos por el doctor Jorge Mery Silva quien planteo el diagnostico de "intoxicación Botulínica", siendo trasladados los referidos internos a la unidad de Tratamiento Intensivo de la Asistencia Pública de Santiago y por medio del parte N°799 de la Guardia Interna de la Ex Cárcel Publica de fecha 20 de diciembre de 1981, se dio cuenta del fallecimiento en la Posta Central del recluso Héctor Walter Pacheco Díaz, a consecuencia de su gravedad.*

*Que, por otra parte, la sustancia que produjo el envenenamiento de los internos antes mencionados, fue obtenida por el Instituto Bacteriológico, por haber sido solicitada por el director al laboratorio correspondiente en Brasil, siendo luego enviado vía valija diplomática a Chile, recepcionado en la Cancillería y, posteriormente, recibido en un laboratorio secreto del Ejército ubicado en calle Carmen N°339, el cual dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), siendo introducida dicha a la Ex Cárcel Publica de Santiago, ubicada en calle General Mackenna, de esta ciudad.*

*Que, si bien es cierto, los internos intoxicados fueran llevados a la enfermería del señalado recinto penal el día 8 de diciembre de 1981, con la finalidad de ser examinados y atendidos de sus dolencias, los reos no fueron atendidos ya que se indicó que padecían de una "gastritis aguda", siendo devueltos a sus celdas. Sin embargo, por la presión de las familias de los internos solicitaron a través de alegaciones de la Vicaría de la Solidaridad, la presencia de un médico particular, lo que fue negado por el Alcaide quien le*





*informo al fiscal de la Primera Fiscalía Militar que ninguno de los internos requería de atención médica, pues su estado de salud no era de gravedad.*

*Que, los hechos descritos precedentemente, permiten tener por establecido legalmente que, con la finalidad de proceder a la eliminación física e imperceptible de opositores al régimen militar, se realizó una “operación especial de inteligencia” que habría terminado con el fallecimiento de los internos Víctor Hugo Corvalán Castillo y de Héctor Walter Pacheco Díaz, los cuales eran enjuiciados por delitos comunes y se encontraban recluidos en la galería N°2 de la Ex Cárcel Pública, produciéndose su deceso por la ingesta de alimentos contaminados con la denominada “toxina botulínica”, la que fue traído al país por el servicio público encargado de velar por la salud de la población y, previamente, entregada a los encargados de un laboratorio secreto a cargo de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE).*

*Por otra parte, los reclusos afectados Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Aguilera Morales, Elizardo Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, sufrieron graves lesiones producidas por la ingesta de dichos alimentos contaminados, logrando sobrevivir – a pesar de la tardanza en el auxilio- por el oportuno y certero diagnóstico de la causa del envenenamiento, por los tratamientos que se les brindaron y, por la aplicación de la antitoxina respectiva; de esta manera, no se produjo el resultado querido por los partícipes, en cuanto dice relación con los delitos antes mencionados, evitándose la consumación, por razones independientes de la voluntad de los agentes.*

*Que el hecho de no adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción de sustancias altamente tóxicas, como, asimismo, el retardo en el traslado del hospital penitenciario de los internos antes mencionados,*



*constituye una afectación de los derechos de estos y evidencia una grave omisión dolosa del deber de cuidado en el cual recaía en el Alcaide de la Ex Cárcel Pública”.*

**11°)** Que los hechos así establecidos, fueron calificados en el fundamento undécimo de la sentencia de primer grado, como constitutivos de dos delitos consumados de homicidio calificado, perpetrados en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz, y cinco delitos frustrados de homicidio calificado, perpetrados en contra de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Aguilera Morales, Elizardo Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, de la época, y calificado por la circunstancias tercera de dicha normativa, esto es, haber perpetrado el delito por medio de veneno.

**12°)** Que, asimismo, los hechos transcritos en el fundamento décimo precedente, fueron calificados como crímenes cometidos con carácter de Lesa Humanidad en el considerando octavo de la sentencia de primer grado, apreciación que fue refrendada en los motivos 3°, 4° y 5° de la sentencia impugnada.

**13°)** Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de casación en el fondo, por razones de orden, ellos serán abordados de manera conjunta, en la medida que se funden en idénticas causales y similares argumentaciones, o, en su caso, en el orden en que fueron deducidos.

**14°)** Que antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación sustancial constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el



cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y, además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No basta, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino, además, les impide proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente a la judicatura, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá prosperar;

**15º)** Que, atendidas las reflexiones antes anotadas, los recursos de casación en el fondo, impetrados por la defensa de los encartados **Jaime Fuenzalida Bravo y Sergio Rosende Ollarzá,** no podrán ser acogidos.



En efecto, en relación a estos recursos, se han esgrimido conjuntamente dos causales de suyo incompatibles, la del N°1 y la del N°7, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la respectiva defensa letrada afirma que ninguna intervención tuvo su representado en los hechos, a lo que se arribó a través de la infracción de normas reguladoras de la prueba, para cuyo efecto, debía invocar la causal séptima citada.

Sin embargo, en conjunto con ella, se ha traído a análisis la causal primera del citado artículo 546, que tiene por cierta la intervención del sujeto, pero que permite discrepar de la calificación que a ella se ha dado, al explicar que se *“imponga al delincuente una pena más o menos grave [...] cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito”*.

La contradicción anotada, resulta suficiente para desestimar los recursos deducidos. Sin embargo, se ha incurrido en otros yerros en su formalización, puesto que de las normas reguladoras de la prueba denunciadas como infringidas, esto es, los artículos 457 N°5 y 6, 451, 452, 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal, solo la última tiene dicho carácter, la que se ha esgrimido íntegramente afectada en el recurso deducido en favor del sentenciado Fuenzalida Bravo, en circunstancias que solo los números 1 y 2, primera parte, de ese precepto tienen la calidad de reguladoras de la prueba, carácter que no es posible asignarles a los demás ordinales de esa norma, en tanto que el recurso deducido en representación del acusado Rosende Ollarzú, si bien se invoca la sección del precepto que corresponde a la causal de erogación denunciada, los yerros a las reglas probatorias se hacen consistir en una valoración diversa de los medios de prueba realizada por la judicatura del



fondo, aludiendo a declaraciones de testigos que abonarían a la tesis absolutoria que plantea.

Además, en los recursos se plantean peticiones contradictorias o subsidiarias unas de otras, ya que, como acontece en el caso del recurso impetrado en nombre de Fuenzalida Bravo, por una parte se solicita la absolución de su representado por falta de participación, pese a que, como se señaló, el recurso se sustenta en una causal de nulidad que supone el reconocimiento de los hechos establecidos -546 N°1-; o, como en el recurso deducido en favor de Rosende Ollarzú, se plantean peticiones subsidiarias de imponérsele una pena menor en tres grados, todas circunstancias que provocan que los arbitrios carezcan de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole a la judicatura de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del impugnante;

Pero aún más, en el recurso deducido por la defensa de Rosende Ollarzú, la causal nulidad sustancial prevista en el artículo 546 N°1 en comento, pese sustentarse en que no estaría acreditada la participación en ellos de este acusado, sólo se invoca como infringido el artículo 103 del Código Penal, imprecisión que resulta inadmisibles para un recurso de esta clase.

En la forma que se han planteado, por lo tanto, las causales invocadas como fundamento de los recursos de casación en el fondo, carecen de la necesaria precisión y certeza que se requiere, atendida su naturaleza de derecho estricto y extraordinario, dejándolos desprovisto de los fundamentos que les impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en



la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal;

**16°)** Que, sobre el particular, nuestro ordenamiento procesal exige para interponer un recurso de invalidación sustancial, que se precise claramente el alcance o sentido de la ley que se dice infringida y que se indique determinadamente la forma en que ha sido quebrantada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales, cuyo desconocimiento se invoca, a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, de manera tal que estos jueces queden en condiciones de avocarse de una manera concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos sometidos a su decisión, porque de otro modo estos arbitrios se convertirían en una nueva instancia de la litis que el legislador expresamente quiso evitar y que es lo que precisamente subyace en los libelos examinados;

**17°)** Que lo que la ley persigue, al establecer que debe hacerse mención expresa de la forma como las contravenciones al derecho influyen en lo dispositivo del fallo, es todo un razonamiento, una construcción intelectual dirigida a demostrar, de un modo indubitable, a qué resultado habría llegado el tribunal recurrido en el caso de haber aplicado la ley en la forma que el reclamante estima correcta; y demostrar, asimismo, que el haberlo realizado en una forma diversa y errada ha traído como consecuencia un fallo equivocado en derecho;

**18°)** Que, por el contrario, en los aludidos libelos se constatan las deficiencias antes anotadas, las que por su trascendencia permiten concluir que no cumplen con las mínimas exigencias, lo que impide que éstos puedan prosperar, al construirse impugnando los hechos del proceso establecidos por



la magistratura del mérito y se intenta variarlos, proponiendo otros descontextualizados que, a juicio de los impugnantes, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a los recursos de esta especie, destinados a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero no a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados la judicatura a cargo de la instancia, a menos que se haya denunciado y acreditado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor probatorio, lo que no aconteció en el caso propuesto, pues tal como se evidencia de la lectura de los libelos, los impugnantes únicamente se limitan a enunciar la causal relacionada con la infracción a las normas reguladoras de la prueba, sin precisar la forma en que esos yerros han podido producirse concretamente en los razonamiento lógicos de la sentencia, denunciando genéricamente infracciones a normas procesales que no comparten la naturaleza de reglas reguladoras de la prueba – aludiendo los artículos 451, 452, 456 bis y 457 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Penal- e invocando aquellas que sí detentan esa calidad, pero sin especificar la sección del referido precepto que se estima infringido, como fue el caso del recurso deducido por la defensa de Fuenzalida Bravo, o haciendo consistir la alegada infracción en una ponderación diversa a los elementos probatorio allegados al proceso, de aquella realizada por los jueces del fondo, como se señaló.

En virtud de todo lo anterior, el arbitrio deducido en favor del sentenciado Jaime Fuenzalida Bravo, así como el impetrado en representación del acusado Sergio Rosende Ollarzú, en lo referente a las causales primera y



séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, serán desestimados.

19º) Que, además, deberá ser rechazado el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de **Sergio Rosende Ollarzú**, en cuanto denuncia la causal de erogación contenida en el cardinal segundo del mismo artículo, desde que la judicatura de fondo no ha incurrido en los errores de derecho denunciados, al calificar los ilícitos que afectaron a las víctimas Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz como delitos de lesa humanidad.

En efecto, la calificación de los hechos aludidos como constitutivos de un crimen de lesa humanidad realizada por la judicatura del fondo, y que esta Corte Suprema comparte, lo fue de conformidad a diversos instrumentos internacionales, que forman parte del *jus cogens* o normas imperativas de Derecho Internacional, en los términos previstos en el artículo 53 de la Convención de Viena, ratificada por Chile y vigente desde el 05 de mayo de 1981.

Se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase





de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

**20°)** Que, de este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos objeto del proceso y tal como fueron presentados en el fallo impugnado, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros de instituciones del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, siendo jurídicamente irrelevante que dos de los ofendidos no pertenecieran a la agrupación que se perseguía exterminar, pues igualmente respecto de ellos los acusados obraron con dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias, de manera que se satisface a cabalidad las exigencias de imputación subjetivas de los delitos en comento, todos los que merecen una reprobación tal de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

**21°)** Que, en consecuencia, la causal de nulidad en examen -546 N°2- deberá ser desechada, desde que la tipificación de delito en carácter de lesa humanidad con que fueron calificados los hechos, se ajustan a los principios de *jus cogens* o normas imperativas de Derecho Internacional existentes a la época de su ocurrencia, resultando improcedentes alegaciones planteadas genéricamente de extinción o morigeración de la responsabilidad penal, por



prescripción de la acción penal o prescripción gradual, de manera que el recurso deducido en favor del acusado Sergio Eduardo Rosende Ollarzá, será íntegramente rechazado.

**22°)** Que, por su parte, la defensa del sentenciado **Eduardo Arriagada Rehren**, como se señaló, funda el libelo recursivo de nulidad sustancial en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, cuestionando su participación en los hechos establecidos en la sentencia en estudio, por lo que cabe abocarse a revisar si las normas reguladoras de la prueba que esgrime, han sido efectivamente vulneradas, único modo en que sus pretensiones pueden prosperar, pues resulta necesario la demostración de la efectiva infracción de las norma de esta clase, en el asentamiento de los presupuestos fácticos de la decisión atacada.

**23°)** Que en primer lugar, en el arbitrio se denuncia la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de hechos, en este caso, la participación del acusado Arriagada Rehren, en los delitos objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas, en sede de casación, como se señaló, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de



manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015 y Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse*



*exclusivamente en asuntos de derecho”* (SCS Rol N°33.997-16 de 13 de octubre de 2016);

**24°)** Que, sentado lo anterior, conviene precisar, que en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el recurso impetrado a favor de Arriagada Rehren, únicamente cita el cardinal primero del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba, sin embargo de la lectura de los recursos no se demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva;

**25°)** Que, en cuanto al artículo 456 bis del mismo texto, según reiteradamente ha concluido esta Corte, no se trata de una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios



probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, la impugnación carece de asidero acerca de esta norma.

Finalmente, los artículos 485 y 487 del código del ramo, tampoco tienen el carácter aludido, ya que el primero solo establece legalmente lo que debe entenderse por presunción en juicio criminal, en tanto que el segundo se refiere al valor legal de las mismas, pero no le impone deber procesal probatorio alguno.

En consecuencia, los artículos 456 bis, 485, 487 y 488 N° 3 y 5 del cuerpo normativo citado, por ser ajenos a normas reguladoras, no son idóneos para sustentar el recurso;

**26°)** Que, tal como ha señalado previamente esta Corte, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran la participación del recurrente permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama (SCS Rol N° 58917-16 de 7 de noviembre de 2016; N° 3525-18 de 12 de noviembre de 2019; N° 12356-19 de 23 de junio de 2021 y Rol N° 33544-2018 de 10 de noviembre de 2021);

En el caso de **Eduardo Adolfo Arriagada Rehren**, la sentencia de primer grado en su fundamento 12°, reseña la declaración prestada por este acusado en el proceso, quien señaló “...*tiene grado de general de sanidad del Ejército... actualmente se encuentra en situación de retiro... Con relación al laboratorio ubicado en calle Carmen,... dependía de DINE... el año 1978 fue llamado por el general director de DINE Héctor Orozco, quien le señaló que la situación internacional de Chile era muy complicada por la existencia de problemas con los vecinos, especialmente con Perú y Argentina... era necesario realizar investigación y elaboración de un antídoto contra dicha*



*bacteria (Ántrax). El jefe de veterinaria era un coronel llamado Eugenio Tastets Solís, quien le presento un médico veterinario llamado Sergio Rosende Ollarzu, con el cual hicieron un análisis de casos producidos por ántrax y también se pensó en la creación de una antitoxina botulínica, pero después esa idea se desechó... en el laboratorio existía un liofilizador que le habría prestado el coronel Joaquín Larraín Gana quien era el director del bacteriológico. Pero en la práctica era muy antiguo y no tuvo casi ninguna utilidad... pidieron al Bacteriológico a través de su director que se solicitara cepas del clostridium botulinum al Brasil (Butantan), para realizar las tareas señaladas anteriormente y ello era para fabricar la antitoxina o vacuna de dicha toxina... conocía bastante al coronel Larraín y el trato con él era bastante familiar..., en cierta oportunidad lo llamo Larraín y le dijo que había llegado un paquete de Brasil, conteniendo la toxina pedida, vale decir, el clostridium botulinum, pero para su sorpresa, cuando se lo entregan era una caja bastante común como las que se ocupa para guardar zapatos y no tenía ninguna de las medidas de seguridad necesarias para manipular estas bacterias, recuerda incluso que uno de los tubos de ensayo venia roto...”.*

En el fundamento siguiente, se agregó una segunda declaración extractada de Arriagada Rehren, en la que expresó: “...como jefe del laboratorio de Carmen 339, tenía dependencia jerárquica del director de DINE, el referido laboratorio no se encontraba comprendido dentro de la orgánica institucional, por cuanto se trataba de un tema muy secreto por el problema existente con Argentina... Respecto de las anotaciones que figuran en su hoja de vida, relativas a la denominada “operación luciérnaga”, trabajo de investigación en servicio secreto y operaciones especiales de inteligencia, y una operación secreta en el extranjero, señala que todos fueron misiones



*institucionales donde se le comisiono por su calidad de experto en interrogatorios y obtención de información en Argentina... el único director de DINE que compareció al laboratorio fue el general Arturo Álvarez Sgolia, quien fue en una sola oportunidad, saludo a la gente vestida de civil y, recuerda que, que Rosende le mostro un microscopio donde observo ántrax (bacilos sellados) para luego entregar un dinero para la marcha de laboratorio y se fue”.*

Las declaraciones de Arriagada Rehren antes reseñadas, en el considerando 13° de la misma sentencia de primer grado, se estimaron constitutivas de una confesión judicial calificada, por cuanto *“ha reconocido su participación en el hecho que se investiga de la forma que se explicita en el motivo anterior, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, o como tales circunstancias no se encontraren comprobadas en el proceso, el tribunal no les dará valor, atendiendo al modo que verosímilmente acaecerían los hechos y los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición”.*

La aludida confesión, unida al hecho acreditado en el juicio, en cuanto a que solicitó al director del Instituto Bacteriológico de la época, que utilizara sus facultades administrativas con la finalidad de recabar el envío del clostridium botulinum, el que fue petitionado al laboratorio correspondiente de Sao Paulo, Brasil, y posteriormente retirado desde la Cancillería chilena y remitido al señalado servicio de salud, siendo posteriormente trasladado, al igual que un liofilizador, al laboratorio secreto del Ejercito ubicado en calle Carmen 339, de la ciudad de Santiago; sumado a las numerosas actividades en el área de inteligencia que da cuenta su hoja de vida y su propio reconocimiento, *“tiene*



*por plenamente justificada su participación en calidad de autor de los delitos por lo que ha sido acusado”.*

Como se aprecia, no puede censurarse al fallo que califique y subsuma el comportamiento de Eduardo Adolfo Arriagada Rehren en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que el recurso será desestimado;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 103 y 391 N°1 del Código Penal, 10, 500, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en fondo, deducidos a fojas 8.026, por la defensa del acusado Eduardo Adolfo Arriagada Rehren; así como los recursos de casación en el fondo deducido a fojas 8.020 y 8.048, por las defensas de los acusados Jaime Fuenzalida Bravo y Sergio Eduardo Rosende Ollarzá, todos en contra de la sentencia dictada el treinta de enero del año dos mil veintiuno, escrita a fojas 8.007, en el proceso Rol Corte de Apelaciones 1180-2017.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

**Rol N° 36.753-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman el Ministro Sr. Brito y la Ministra Sra. Muñoz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar con feriado legal, respectivamente.







FSYHXKXFXX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

